



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002474-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 146-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : DAVID OMAR CASTILLO CRUZ
ENTIDAD : INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
AVOCAMIENTO INDEBIDO

SUMILLA: *Se declara que el Tribunal del Servicio Civil carece de competencia para emitir un pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor DAVID OMAR CASTILLO CRUZ contra la Resolución de Dirección Ejecutiva Científica Nº 126-2023-IMARPE/DEC del 13 de julio del 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva Científica del INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ; por tratarse de un cuestionamiento a la ejecución de una sentencia emitida por el Poder Judicial.*

Lima, 3 de mayo de 2023

ANTECEDENTES

1. Con Resolución de Dirección Ejecutiva Científica Nº 106-2023-IMARPE/DEC del 1 de junio del 2023, la Dirección Ejecutiva Científica del INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ, en adelante la Entidad, resolvió, entre otros, lo siguiente:

"SE RESUELVE:

Artículo 1.- *Dar cumplimiento a lo resuelto por la Resolución Nº 2 de fecha 27 de junio de 2017 que declara la existencia de la relación laboral a plazo indeterminado en el Instituto del Mar del Perú – IMARPE al señor David Omar Castillo Cruz, en tal sentido incorpórese en la plaza Nº 000218 con el cargo de Investigador de la Dirección General de Investigaciones de Recursos Demersales y Litorales en el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del D. Leg. Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR.*

(...)

Artículo 3.- *Téngase por cumplido lo dispuesto en la Resolución Nº 2 de fecha 27 de junio de 2017, encargándose la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

oficiar al Primer Juzgado Laboral del Callao, poniendo en conocimiento lo dispuesto en la presente Resolución.

(...)” (Sic)

2. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 20 de junio de 2023, el señor DAVID OMAR CASTILLO CRUZ, en adelante el impugnante, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Dirección Ejecutiva Científica N° 106-2023-IMARPE/DEC del 1 de junio del 2023, solicitando principalmente, lo siguiente:
 - (i) Se declare con eficacia anticipada la existencia de su relación laboral con la Entidad a plazo indeterminado, dentro del régimen laboral de la actividad privada, desde el 6 de febrero de 2006 en adelante, conforme a lo dispuesto por el poder judicial.
 - (ii) Se declare la inaplicación de la resolución impugnada, en el extremo que dispone que se le incorpore en la plaza 00218 con el cargo de investigador de la Dirección General de Investigaciones de Recursos Demersales y Litorales, debiendo incorporársele en la plaza 00281.
3. Mediante Resolución de Dirección Ejecutiva Científica N° 126-2023-IMARPE/DEC del 13 de julio del 2023¹, la Dirección Ejecutiva Científica de la Entidad resolvió:
 - (i) Declarar fundado el recurso de reconsideración en el extremo de declarar la existencia de la relación laboral con el impugnante a plazo indeterminado, dentro del régimen laboral de la actividad privada, desde el 6 de febrero de 2006 en adelante.
 - (ii) Declarar infundado el recurso de reconsideración, en el extremo que alega el impugnante que no le corresponde la plaza 00218, debiendo incorporársele en la plaza 00281.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Con fecha 1 de agosto de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Dirección Ejecutiva Científica N° 126-2023-IMARPE/DEC del 13 de julio del 2023, solicitando se declare su nulidad parcial, en el extremo que declaró infundado su recurso de reconsideración, argumentando principalmente lo siguiente:
 - (i) No se tomado en cuenta los derechos de igualdad ante la ley y de recibir un

¹ Notificada al impugnante con fecha 17 de julio de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- remuneración equitativa y suficiente, establecidos en la Constitución Política del Perú.
- (ii) La misma Entidad ha gestionado la modificación del CAP, sustentado en los mandatos judiciales del personal incorporado por esta vía.
 - (iii) De acuerdo al reordenamiento del CAP de la Entidad, el nuevo puesto asignado que le correspondería es N° 284 – Investigador I en el Área Funcional de investigaciones de peces demersales, bentónicos y litorales.
5. Con Oficio N° 068-2023-IMARPE/AFRH de fecha 17 de agosto de 2023, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁶ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁷ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

De la improcedencia del recurso de apelación

11. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, cabe precisar que el numeral 2 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú⁹, establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución.
12. Asimismo, el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone la obligación de toda persona y autoridad a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, no pudiendo dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa.
13. De lo antes expuesto, se concluye que el Poder Judicial es la autoridad competente para interpretar los alcances, los fundamentos y las decisiones de sus resoluciones, no pudiendo ninguna autoridad administrativa interpretar, dejar sin efecto las mismas, o cuestionar en sede administrativa el cumplimiento de una sentencia que tenga la calidad de cosa juzgada, al constituir una garantía constitucional destinada a proteger la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva.

⁹ Constitución Política del Perú

"Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sobre el recurso de apelación

14. En el presente caso, se advierte que en sede administrativa el impugnante apeló ante el Tribunal la Resolución de Dirección Ejecutiva Científica N° 126-2023-IMARPE/DEC del 13 de julio del 2023, mediante la cual la Entidad, resolvió, entre otros, los siguiente:

"SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACION EN EL EXTREMO referido a la omisión de establecer el período de reconocimiento del vínculo laboral según mandato judicial; (...)

(...)

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO EN LOS DEMAS EXTREMOS (2 y 3) EL RECURSO DE RECONSIDERACION interpuesto por el señor David Omar Castillo Cruz, contra la Resolución N° 106-2023-IMARPE/DEC, que dispuso su incorporación al IMARPE bajo el régimen laboral previsto en el Decreto Legislativo N° 728 en cumplimiento de la sentencia contenida en la Resolución N° 2, de fecha 27 de junio de 2017, del Expediente N° 1567-2016-0-0701-JR-LA-01; (...)".

(Subrayado agregado)

15. Empero, como se ha señalado en la presente resolución, el impugnante señaló, textualmente, en el petitorio de su recurso de apelación lo siguiente:

"Interpongo recurso administrativo de apelación para que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 126-2023-IMARPE/DEC de fecha 13 de julio del 2023, en el extremo (Artículo dos) que DECLARA INFUNDADO EN LOS DEMAS EXTREMOS EL RECURSO DE RECONSIDERACION interpuesto por el señor David Omar Castillo Cruz, contra la Resolución N° 106-2023-IMARPE/DEC, que dispuso su incorporación al IMARPE bajo el régimen laboral previsto en el Decreto Legislativo N° 728 en cumplimiento de la sentencia contenida en la Resolución N° 2, de fecha 27 de junio de 2017, del Expediente N° 1567-2016-0-0701-JR-LA-01; "

(Subrayado agregado)

16. De manera que, habiendo tomado conocimiento que la controversia que motiva el recurso de apelación está relacionada con el cumplimiento de un mandato judicial, corresponde declarar que el Tribunal ha perdido competencia para emitir un pronunciamiento sobre el recurso impugnativo interpuesto por el impugnante, toda vez que los alcances de la sentencia y cualquier cuestionamiento a su ejecución deben ser dilucidados por el mismo órgano jurisdiccional.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

17. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que en el caso bajo análisis debe declararse la pérdida de la competencia del Tribunal.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que el Tribunal del Servicio Civil carece de competencia para emitir un pronunciamiento en el procedimiento iniciado por el recurso de apelación interpuesto por el señor DAVID OMAR CASTILLO CRUZ contra la Resolución de Dirección Ejecutiva Científica N° 126-2023-IMARPE/DEC del 13 de julio del 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva Científica del INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ; por tratarse de un cuestionamiento a la ejecución de una sentencia emitida por el Poder Judicial.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor DAVID OMAR CASTILLO CRUZ y al INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

CP8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 8 de 8

